



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA DE FERIA

La Plata, (fechado digitalmente en el Sistema Lex100 PJN).

Y VISTOS: Este Expediente N° FLP 21837/2024/1/CA1, caratulado "Incidente N° 1 - ACTOR: MIGUEL, GRISELDA INES DEMANDADO: MEDICINA PREPAGA LA PEQUEÑA FAMILIA-GERMED S.A. s/INC APELACION", procedente del Juzgado Federal N° 3 de Lomas de Zamora.

Y CONSIDERANDO QUE:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal de Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la resolución de primera instancia que hizo lugar a la medida cautelar solicitada y, consecuentemente, ordenó a Germed S.A. que cubra a Griselda Inés Miguel, en forma inmediata, por el término de tres (3) meses, los parches para diabetes y la medicación Creon 25000 pancreatina 300 miligramos, prescriptos por su médico tratante.

II. Se agravia la recurrente y manifiesta que, en el presente caso, no se encuentra acreditada la existencia de un acto lesivo, como así tampoco la verosimilitud del derecho.

En tal sentido, expone que el 18/04/2024 la actora remitió carta documento solicitando la cobertura de la medicación indicada, la cual fue respondida por la empresa de medicina prepaga solicitándole que, a fin de que la Auditoria Médica lo evalúe, adjunte prescripción médica actualizada de la medicación, historia clínica actualizada, un informe anatomopatológico donde conste que padece un tumor de páncreas, y un Informe de la Dra.

Fecha de firma: 15/01/2025

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO ENRIQUE SANCHEZ, SECRETARIO DE FERIA



#39636302#441629361#20250115130236847

Carolina Natero donde informe los motivos de la imposibilidad de utilizar los Accu Chek; sin embargo, expresa que la amparista no ha acompañado la documentación requerida.

Asimismo, señala que, antes del dictado de la medida cautelar, su mandante le proveyó mensualmente a la actora los siguientes insumos: Pancreatina 300 mg capsulas (Creon 25000) con cobertura al 40%; Omeprazol 40 mg cápsulas con cobertura al 40%; Insulina Novorapid Flexpen 100 UI lap. x 3 ml (Novorapid Flexpen) con cobertura al 100%; Insulina Densulent 100 UI lap. x 3ml (Densulent) con cobertura al 100% y Tiras reactivas con cobertura al 100%. No obstante, manifiesta que el Programa Médico Obligatorio no prevé una cobertura mayor que la reconocida por Germed S.A.

Por lo expuesto, considera que la cobertura al 100% atenta contra la solidaridad del sistema de salud, toda vez que se vulneran los derechos de los afiliados aportantes que reciben la cobertura conforme la reglamentación vigente.

Para finalizar, entiende que se trata de una medida autosatisfactiva, que exige una fuerte probabilidad de que lo pretendido por la requirente sea atendible, y no la mera verosimilitud de una medida cautelar.

III. Como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. El juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA DE FERIA

cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (Fallos: 315:2956; 316:2855 y 2860; 317:243 y 581; 318:30 y 532; 323:1877 y 324:2042).

Además, los recaudos para la procedencia genérica de las medidas precautorias previstos por el artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se hallan de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigentes en la gravedad e inminencia del daño, y viceversa, cuando existe el riesgo de un daño de extrema gravedad e irreparable, el rigor acerca de aquél requisito se puede atenuar; más aún frente a la magnitud de los derechos constitucionales que se encontrarían conculcados en el presente caso, lo que exige de la magistratura una solución expedita y efectiva ante la eventual concreción de un daño irremediable (conf. Fallos: 324: 2042; 325:3542; 326:970, 1400 y 4981; 327:1444).

Por otro lado, la medida cautelar del tipo innovativa es una decisión excepcional que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, cuya esencia consiste en enfocar sus proyecciones en tanto dure el litigio sobre el fondo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de



situaciones que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (Fallos: 325:2367).

Frente a lo expuesto, corresponde analizar la procedencia de la medida precautoria solicitada en autos, bajo las pautas y los lineamientos desarrollados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con relación al derecho a la vida y a la salud reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la legislación especial vigente y dictada a tales fines (Fallos: 302:1284; 310:112; 321:1684; 323:1339; entre muchos otros; arts. 33 y 75, inc. 22, de la Const. Nac., arts. 1 y 2 de la Ley N° 23.661).

IV. En el caso, resulta acreditado por la documentación acompañada que la Sra. Griselda Inés Miguel, de 51 años de edad, está afiliada a La Pequeña Familia - Germed S.A. bajo el N° 8335-01.

Del resumen de historia clínica suscripto por la Dra. Carolina Natero, Especialista en Clínica médica y diabetes, se desprende que la actora presenta diabetes secundaria a pancreatectomía total por tumor pancreático y, como consecuencia de ello, requiere tratamiento intensificado con insulina esquema MDI y monitoreo capilar más de 8 controles al día. Asimismo, destacó que presenta mal control metabólico, marcada variabilidad glucémica, y alto riesgo de hipoglucemia grave, por lo que solicitó sistema de monitoreo tipo flash para mejorar el control glucémico y evitar complicaciones.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA DE FERIA

Por su parte, el Dr. Mauro Santoro expuso que la Sra. Miguel requiere sustituto enzimático pancreático (pancreatina) 300 mg (12 cap x día) en forma crónica de por vida.

Relata la actora que, como consecuencia de la enfermedad detectada, fue sometida a más de 14 cirugías y a diversos tratamientos, razón por la cual ha sufrido un gran deterioro en su salud, lo que le impide realizar cualquier tipo de actividad laboral, contando como único ingreso económico una Pensión no contributiva otorgada por el Ministerio de Desarrollo Social, equivalente a \$211.600. Por lo expuesto, manifiesta que, en virtud de la situación económica que atraviesa el país y el costo que conlleva el tratamiento, le resulta imposible costear los gastos de compra de los fármacos e insumos requeridos.

En consecuencia, expresa que, pese a haber intimado a La Pequeña Familia de manera fehaciente mediante Carta Documento, no ha existido respuesta favorable, sumado a que la empresa de medicina prepaga demoró 4 meses en contestar, solicitándole documentación a fin de reevaluar la cobertura, sin tener en cuenta la inmediatez que el caso requiere.

V. Sentado lo expuesto, corresponde proceder al tratamiento de los agravios expresados por la demandada.

La Resolución 301/99 del Ministerio de Salud y Acción Social aprobó el Programa Nacional de Diabetes, PRONADIA y Normas de provisión de medicamentos e insumos.



Por su parte, la ley 23.753, modificada por la ley 26.914, en la primera parte del artículo 5 dispone que "La Autoridad de Aplicación de la presente ley establecerá Normas de Provisión de Medicamentos e Insumos, las que deberán ser revisadas y actualizadas como mínimo cada 2 (dos) años, a fin de poder incluir en la cobertura los avances farmacológicos y tecnológicos, que resulten de aplicación en la terapia de la diabetes y promuevan una mejora en la calidad de vida de los pacientes diabéticos.

La cobertura de los medicamentos y reactivos de diagnóstico para autocontrol de los pacientes con diabetes, será del 100% (cien por ciento) y en las cantidades necesarias según prescripción médica...".

VI. Por otro lado, con relación a la determinación de la responsabilidad por el Plan Médico Obligatorio, corresponde señalar que una interpretación global de la normativa constitucional e internacional de derechos humanos, permite razonablemente concluir que dicho plan fija el límite inferior del universo de las prestaciones que deben otorgar los agentes del Servicio de Salud a sus afiliados, tanto respecto de las Obras Sociales como de las empresas de medicina prepaga. No puede desconocerse la necesidad de su continua actualización de conformidad con las necesidades sociales, el descubrimiento de nuevas patologías, y los concretos padecimientos que puedan indicar una u otra prácticas según el cuadro de cada paciente.

Fecha de firma: 15/01/2025

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO ENRIQUE SANCHEZ, SECRETARIO DE FERIA



#39636302#441629361#20250115130236847



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA DE FERIA

En el caso, el apego estricto al mentado programa colisionaría con el derecho a la salud y a gozar de una real y concreta asistencia médica y terapéutica. Esta opinión halla su sustento en la pluralidad de normas de carácter constitucional que resultan prevalentes frente a la resolución ministerial que establece el piso mínimo de prestaciones obligatorias para los agentes de salud, que de ninguna forma puede considerarse taxativo.

Resulta pertinente destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido, en casos excepcionales, mayor amplitud a los límites establecidos por sus normativas específicas.

En efecto, el Alto Tribunal en el caso: "Reynoso, Nilda Noemí c/ I.N.S.S.J.P. s/ amparo" (R.638.XL, fallo del 16/05/06 - Fallos 329:1638) dejó sentado que las especificaciones del P.M.O. deben interpretarse en armonía con el principio general que emana del artículo 1° del Decreto 486/2002, en cuanto garantiza a la población el acceso a los bienes y servicios básicos para la conservación de la salud.

De esta forma cabe interpretar la protección del derecho a la salud, por cuanto su rango constitucional resulta superior a toda normativa legal que se le oponga.

VII. Asimismo, cabe destacar que, por su experticia, son los médicos que tratan la dolencia de la actora los más aptos, en principio, para escoger el método, técnica o tratamiento que habrá de utilizarse para afrontar la enfermedad; y tal prerrogativa quedaría limitada a una razonable discrecionalidad y



consentimiento informado a la paciente, por lo que el control administrativo que realiza la obra social demandada no podría conducir a imponerle una prescripción en contraposición a la elegida por los profesionales responsables de ella.

En este sentido, el tratamiento requerido cautelarmente se condice con lo indicado por sus médicos tratantes, quienes lo indicaron en virtud de que la actora presenta mal control metabólico, marcada variabilidad glucémica, y alto riesgo de hipoglucemia grave.

Por lo expuesto, encontrándose acreditada la necesidad de la amparista de contar con el tratamiento indicado, atento a la etapa cautelar de las presentes actuaciones, los agravios expresados por la demandada no pueden prosperar, razón por la cual corresponde confirmar lo decidido por el juez de primera instancia.

VIII. Todo ello permite concluir que, a la luz del marco legislativo antes desarrollado y con un análisis preliminar que demanda el anticipo cautelar, la verosimilitud del derecho se encuentra suficientemente acreditada.

En otro orden de cosas, el peligro en la demora puede apreciarse en el perjuicio que podría causarle a la actora la imposibilidad de llevar adelante su tratamiento, circunstancia que exige una respuesta rápida y oportuna, que evite consentir alegaciones dilatorias que pueden conducir al riesgo de la producción de un daño irreparable en su salud.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA DE FERIA

En virtud de ello, dentro de la precariedad cognoscitiva propia de esta instancia, los elementos arrojados al promover la acción -analizados al solo efecto cautelar y sin que ello importe adelantar opinión sobre el fondo del asunto- satisfacen los requisitos para el otorgamiento de la medida cautelar peticionada, no siendo un obstáculo para ello su identificación con el fondo de la cuestión debatida, frente a la naturaleza de los derechos involucrados y la urgencia de su protección.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta los derechos humanos en pugna, reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales que la conforman, SE RESUELVE:

Confirmar la resolución apelada.

Regístrese, notifíquese, devuélvanse las actuaciones de manera electrónica y comuníquese por DEO al juzgado interviniente.

JORGE EDUARDO DI LORENZO

JUEZ

CESAR ÁLVAREZ

JUEZ

IGNACIO E. SÁNCHEZ

SECRETARIO

Fecha de firma: 15/01/2025

Firmado por: CESAR ALVAREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO DI LORENZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO ENRIQUE SANCHEZ, SECRETARIO DE FERIA



#39636302#441629361#20250115130236847